



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de San José , Caldas
Código No.17-665-40-89-001
Carrera 3 # 3 - 33 Cel.: 3223083049

SIGC

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo, indicándose que la demandada allegó escrito de excepciones.

Se indica además que el proceso se encontraba en término de emplazamiento. Sírvase resolver.

San José – Caldas, 09 de marzo de 2021

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-0117
Auto Sust. No. 169

Conforme a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo promovido por medio de apoderada judicial por el señor AUGUSTO ZAPATA SÁNCHEZ contra la señora ELENA DEL PILAR LONDOÑO VILLA, es del caso establecer que la demanda se ha notificado por conducta concluyente.

Al efecto el artículo 301 del C.G del P, establece sobre la notificación por conducta concluyente lo siguiente:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

En atención a la norma transcrita, la ley procesal contempla supuestos relacionados con la parte o un tercero, esto es, si ésta o aquél manifiestan que conocen determinada providencia o la mencionan en un escrito que lleve su firma, de igual forma si se realiza la manifestación verbal en audiencia, siempre que quede registro de la misma, así mismo opera la notificación por conducta concluyente cuando la parte otorga poder a un profesional del derecho o cuando se decreta la nulidad por indebida notificación.

En el presente caso es procedente dar aplicación a la norma referida, puesto que se trata de una parte, esto es de la demandada, además se cumple el presupuesto enlistado en el inciso primero en tanto que la demanda Elena del Pilar Londoño Villa indica conocer la demanda y el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En tal sentido se tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora ELENA DEL PILAR LONDOÑO VILLA, demandada dentro del presente trámite ejecutivo del auto que libró mandamiento de pago.

De igual forma se le autoriza para que actúe en causa propia por tratarse de un trámite de mínima cuantía.

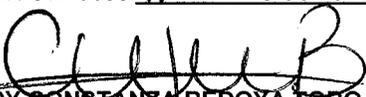
Se advierte que la notificación por conducta concluyente atrás descrita se entiende surtida el día en que se recibió el memorial, es decir el día 09 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE


CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **24** de la presente fecha. San José **11 MARZO** de **2021**


LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria